

# CÁMARA DE SENADORES

---

SESION 21, EN 30 DE JULIO DE 1832

PRESIDENCIA DE DON AGUSTIN DE VIAL S.

---

**SUMARIO.**—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Retiro de los soldados.—Solicitud de don P. Trujillo.—Composicion de la Corte Suprema.—Solicitud de don J. M. Irarrázaval.—Acta.—Anexos.

## CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que el Presidente de la República propone el modo i forma como se debe conceder los retiros a los soldados del ejército. (*Anexo núm. 464. V. sesiones del 9 i el 27.*)

2.º De un informe de la Comision de Hacienda sobre la solicitud de don Pedro Trujillo; la Comision propone un proyecto de lei interpretativa de la lei de 30 de Enero de 1829 sobre reforma de los empleados. (*Anexo núm. 465. V. sesiones del 25 de Junio i 7 de Agosto de 1832 i 26 de Mayo de 1830.*)

3.º De otro informe de la Comision de Gobierno sobre la mocion del señor Egaña relativa a la manera de componer la Corte Suprema cuando se trata de causas de hacienda, de comercio i de minas; la Comision propone la aprobacion. (*Anexo núm. 466. V. sesion del 27.*)

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Guerra dictamine sobre el proyecto de lei relativo al retiro de los soldados. (*V. sesion del 17 de Agosto entrante.*)

2.º Aprobar en los términos que consta en el acta el proyecto propuesto por la Comision de Justicia sobre la solicitud de don José Miguel Irarrázaval. (*V. sesiones del 25 de Julio i 3 de Setiembre de 1832.*)

3.º Declarar terminada la primera discusion del proyecto de lei que dispone se agreguen ministros especiales a la Corte Suprema cuando se trate de causas de hacienda, de comercio o de minas. (*V. sesion del 3 de Agosto de 1832.*)

---

## ACTA

SESION DEL 30 DE JULIO

Se abrió con los señores Vial, Egaña, Alcalde, Barros, Elizondo, Elizalde, Gandarillas, Huici, Ovalle i Rodríguez.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un oficio del Presidente de la República, en que propone el orden i forma con que deben concederse los retiros a los soldados del ejército: pasó a la Comision de Guerra; del informe de la Comision de Hacienda sobre la solicitud de don Pedro Trujillo i del de la Comision de Gobierno sobre el proyecto de lei presentado por el señor Egaña, en orden al nombramiento de jueces especiales para la Corte Suprema de Justicia.

En seguida se puso en tercera discusion el dictámen de la Comision de Justicia sobre la peticion de don José Miguel Irarrázaval, i fué aprobado en los términos siguientes:

«ARTÍCULO PRIMERO. Los artículos relativos a mayorazgos, su aplicacion e intelijencia exigen especial declaracion del Cuerpo Lejislativo.

ART. 2.º Certifíquese esta resolucion en la peticion que la ha motivado, i pase a las Comisiones de Justicia i Lejislacion unidas para que propongan el proyecto de lei que en cumplimiento de ella exijan las circunstancias.»

A segunda hora tuvo la primera discusion el indicado proyecto del señor Egaña; i habiéndose declarado por concluida, se levantó la sesion.— VIAL, Presidente.— *Urizar*, Pro-secretario.

## ANEXOS

Núm. 464 (1)

No existiendo un orden uniforme en el modo i forma de conceder los retiros por las varias disposiciones que hai en el caso, de lo que resulta que siendo iguales las causas porque se han concedido, unos disfrutan mas prest que otros por la distincion que la Ordenanza da a las diferentes armas de que se compone el ejército, cuya distincion no está en práctica entre nosotros por estar detallado igual sueldo para todos; deseando igualmente evitar los abusos que se han notado en esta clase de solicitudes, i proporcionar un alivio a los justamente acreedores que han sacrificado los dos tercios de su vida en la defensa de la patria, el Presidente de la República somete a la deliberacion de las Cámaras el siguiente proyecto de lei:

(1) Este documento ha sido transcrito de un volumen del archivo jeneral correspondiente al Ministerio de Guerra i titulado *Oficios 1830-35.*—(Nota del Recopilador.)

«ARTÍCULO PRIMERO. Los retiros se concederán en lo sucesivo con las distinciones de inválidos hábiles, inhábiles i a dispersos.

ART. 2.º Las primeras se concederán a los sarjentos, cabos i soldados del ejército que hayan servido o sirvan diez i ocho años, i podrán ser destinados a las fronteras donde, organizados en compañías, prestarán sus servicios sin la prolijidad i mecanismo a que está sujeta la tropa viva: se les considerará el mismo suministro de vestuario que al ejército, excepto el morrion i capote.

ART. 3.º A los inhábiles inutilizados en accion de guerra o funcion del servicio, se les concederá su retiro a las capitales de provincia donde haya Estado Mayor de plaza, o a las plazas destinadas para los hábiles si lo solicitaren, sea cual fuere el tiempo que hayan servido, i no tendrán mas pension que la de presentarse en revista de comisario.

ART. 4.º El retiro a dispersos se concederá a aquellos que, hallándose en los casos anteriores, justifiquen con informes de las justicias de sus pueblos tener terrenos que cultivar, padres o parientes que los auxilién, i lo soliciten en esta clase, sin cuyos requisitos no se les concederá por no ser suficiente el sueldo que se les designa para que se mantengan.

ART. 5.º Los individuos que actualmente gozan retiros a inválidos se presentarán dentro del término de dos meses después de publicada esta lei a los comandantes de armas de las provincias donde residan, los cuales les designarán el punto donde deben permanecer hasta que se determine su remision a las fronteras: dichos comandantes formarán una lista nominal de ellos i la remitirán al Inspector Jeneral.

ART. 6.º Los que pasado el término de dos meses no cumplan con lo prevenido en el artículo anterior, i después no justifiquen haber tenido causa lejitima para no haberlo verificado, serán escludidos del goce de su pension.

ART. 7.º El Inspector Jeneral en la capital i los comandantes de armas en las provincias, precediendo el reconociendo de dos cirujanos, que lo verificarán a su presencia, designarán los que pertenezcan a las clases de hábiles, inhábiles i a dispersos, conforme a lo prevenido en los artículos 2.º, 3.º i 4.º

ART. 8.º Los comandantes de armas de las provincias pasarán al Inspector la relacion de que habla el artículo anterior, acompañándole igualmente las cédulas de cada uno para que, elevándolas dicho Inspector al Ministerio de Guerra sean refrendadas conforme al caso en que se hallen los agraciados.

## CAPITULO II

*De las calidades necesarias para optar a las distintas clases de inválidos*

ARTÍCULO PRIMERO. A todo individuo que sirva diez i ocho años sin intermision i sin nota

de desercion se le considerará acreedor a la gracia de inválidos.

ART. 2.º Se considerarán igualmente acreedores los que no teniendo los diez i ocho años de servicios, se inutilizaren en faenas del mismo servicio, tanto en accion de guerra como en marchas, destacamentos, cuartel, auxilio de las justicias, o persecucion de malhechores; acreditando la causa de su inutilidad, con el informe de su inmediato jefe i dos facultativos.

ART. 3.ª Los individuos de los cuerpos cívicos que se inutilizaren en el servicio segun los casos que esplica el artículo anterior, se considerarán igualmente acreedores a la gracia de inválidos.

ART. 4.º A los penados al servicio por las justicias, no se les deberá contar para el tiempo detallado a optar a la gracia de inválidos, sino la mitad del de su condena, i lo mismo sucederá a los que por sentencia fuesen recargados.

ART. 5.º Los que desertaren, si no se presentasen en el término de ocho dias en campaña i un mes en guarnicion, perderán el tiempo que habian servido, i para optar a la gracia deberán servir de nuevo los diez i ocho años en los términos que esplica el artículo 1.º; pero si en este tiempo se inutilizaren por alguna de las causas espresadas en el artículo 2.º se les considerará acreedores.

ART. 6.º Los que contrajeren la nota de haber entrado en sedicion o motin contra sus oficiales, o cualquiera otro que los estuviese mandando, jefe de las armas o demás autoridades constituidas, serán escludos de la gracia de inválidos, i solo se les considerará acreedores en los casos que esplica el artículo 2.º

ART. 7.º A los que no hubiesen cumplido los diez i ocho años de servicio, i se inutilizasen por causa voluntaria, mala conducta o enfermedades habituales, se les dará su licencia absoluta.

ART. 8.º A los sarjentos, cabos, soldados, tambores, pífanos i cornetas que se inutilizaren en accion de guerra o funcion del servicio de un modo que no puedan valerse de sus principales miembros, se les concederá su retiro con el goce de sueldo íntegro.

ART. 9.º Los retirados a dispersos que fueren convencidos de robos o salteos, perderán su retiro i fuero.

### CAPÍTULO III

#### *Del prest i premios*

ARTÍCULO PRIMERO. Los inválidos i hábiles e inhábiles gozarán las dos terceras partes del haber que está designado al ejército.

ART. 2.º A los retirados i dispersos, solo se les dará la mitad de dicho haber.

ART. 3.º Tanto a los hábiles, inhábiles i retirados a dispersos, a mas del sueldo que se les designa en los artículos anteriores, gozarán la gratificacion que anteriormente hubiesen obtenido por premio.

ART. 4.º Se señala para premio de la tropa a los quince años de servicio sin nota alguna ocho reales; a los veinte años dos pesos; a los veinticinco cuatro pesos; a los treinta años ocho pesos, i el grado de sarjento; a los treinta i cinco diez i seis pesos i el grado de subteniente; i a los cuarenta el empleo efectivo de subteniente.

ART. 5.º A los que ejecutasen alguna accion distinguida se les considerará otro tanto del sueldo que disfruten a la época de ejecutarla, i cuando se retiren se les concederá la mitad del que estén gozando al tiempo de separarse del servicio.

### CAPÍTULO IV

#### *De las acciones distinguidas i modo de comprobarlas*

ARTÍCULO PRIMERO. Serán acciones distinguidas en los sarjentos, cabos i soldados las que se designan en el capítulo XVIII, trat. 2.º, tit. 17 de la Ordenanza. El sofocar por sí cualquiera sedicion o motin que ocurriere en el cuerpo, compañía o fuerza a que pertenezca. Permanecer en el combate herido de gravedad. Contener con su ejemplo a sus compañeros para que no se desordenen a vista del peligro. Tomar una pieza de artillería que el enemigo defiende. Batirse cuerpo a cuerpo i con buen éxito al menos con dos enemigos a un tiempo. Recuperar una bandera o a su jefe que haya caído prisionero, o libertar a éste de enemigos que lo circunden. Cortar o quitar la espoleta a una bomba o granada, cuya esplosion podria causar daños.

ART. 2.º Para comprobar dichas acciones se observará lo prevenido en el artículo 17, trat. 2.º, tit. 17 de la Ordenanza.

ARTÍCULO ADICIONAL. Siempre que el Gobierno pueda proporcionar a los inválidos alguna porcion de terreno, cuyo producido les compense de la pension que se les ha considerado, quedarán escludos de percibirla i de toda otra que no sean las cargas a que estén sujetos los demás ciudadanos.

Este Reglamento será estensivo a los individuos pertenecientes a la marina nacional. — Julio 25. — JOAQUIN PRIETO. — *Pedro Urriola*. — Al Presidente de la Cámara de Senadores.

### Núm. 465

Cualquiera que sea el juicio de la Comision de Hacienda sobre el mérito intrínseco de la peticion que ha dirijido al Congreso don Pedro Trujillo, debe hacer presente a la Cámara: que sobre los dos puntos a que dicha peticion se contrae, nada tiene que resolver el Cuerpo Lejislativo, por ser ajenos de sus atribuciones. Declarar con arreglo a la lei, la forma i el tiempo por que ha de cubrirse el sueldo a los empleados, en los particulares casos que ocurran, correspon-

de segun el artículo 18 de la Ordenanza de Intendentes de 1803, a la Junta Gubernativa de Hacienda, i en último grado al Presidente de la República. Al mismo pertenece por el § 11, artículo 83 de la Constitucion dar retiros conforme a las leyes, determinando por consiguiente el tiempo en que han de empezar i la forma en que se han de conceder, segun las circunstancias particulares del caso i las disposiciones jenerales de la lei.

El Supremo Gobierno ha determinado ya lo que ha creido conveniente sobre el tiempo por el cual ha de gozar sueldo el peticionario, i no duda la Comision que el goce del retiro que le ha declarado empieza desde el dia en que ha cesado el sueldo. Mas, para que S. E. se encuentre sin los inconvenientes que en el supremo oficio de 9 de Junio último advierte justamente en la aplicacion de la lei de 30 de Enero de 1829 sobre reforma civil, cree la Comision que la Cámara debe acordar la resolucion del siguiente

Proyecto de lei:

«ARTÍCULO PRIMERO. Bajo el nombre de reforma de que usa la lei de 30 de Enero de 1829 se entiende solo la jubilacion legal que corresponde a los empleados civiles que, habiendo servido bien i cumplidamente, se imposibilitaren para continuar en el servicio.

ART. 2.º No se podrá conceder jubilacion sin que el empleado que la solicite pruebe por medio de un espediente informativo: 1.º La impo-

sibilidad física o moral de continuar en el servicio; 2.º El tiempo que ha permanecido en el servicio, acreditando con las hojas de servicio, e informes reservados que se exigirán a los jefes respectivos, que el interesado ha llenado los deberes de su empleo con exactitud i fidelidad.

ART. 3.º Los empleados que hubieren cumplido cuarenta años de servicio i sesenta i cinco de edad, podrán obtener su jubilacion aun cuando no justificasen su absoluta inhabilidad para continuar, siempre que el Gobierno hallare en su prudencia que necesitan de descanso.»

En el espediente particular de don Pedro Trujillo la Comision es de dictámen que puede dictarse el siguiente

Decreto:

«Devuélvase este espediente al Presidente de la República para que, segun sus atribuciones, disponga lo conveniente acerca de la peticion elevada al Congreso por don Pedro Trujillo.»  
Santiago, 25 de Julio de 1832.—*Vial*.—*Huici*.—*Mariano de Egaña*.—*Diego Antonio Barros*.—*M. J. Gandarillas*.

#### Núm. 466

A la Comision le parece que la Cámara debe aprobar como lei provisoria el proyecto presentado por el senador Egaña.—Santiago, 30 de Julio de 1832.—*M. J. Gandarillas*.—*Vial*.